

BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

Don Antonino Gallego de la Rosa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por la Comisión de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de mayo de 2003, se aprobó, por unanimidad de los cinco Concejales presentes, el Acuerdo, cuyo tenor literal es el siguiente:

Primero: Aprobar inicialmente el Proyecto de Urbanización del Sector PP- R2a1 en este municipio, promovida por la empresa «Magacons», S. L., conforme al proyecto técnico redactado por la Arquitecta doña Elena Yanes Pérez, con visado colegial 3709/02T01, de fecha 13 de febrero de 2003.

Segundo: Someter a la información pública el presente acuerdo, por plazo de quince días, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, conforme al art. 99 de la Ley 7/02, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Tercero: Con el resultado de la información pública y una vez se hayan subsanado las incidencias señaladas por el Arquitecto Municipal en su informe, elevar el expediente a Comisión de Gobierno para su aprobación definitiva.

En Bollullos de la Mitación a 12 de mayo de 2003.—El Alcalde, Antonino Gallego de la Rosa.

7W-7608-P

BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

Don Antonino Gallego de la Rosa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por la Comisión de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de mayo de 2003, se aprobó, por unanimidad de los cinco Concejales presentes, el Acuerdo, cuyo tenor literal es el siguiente:

Primero: Aprobar inicialmente el Estudio de Detalle del solar sito entre plaza de Cuatrovititas n.º 14 y calle Antonio Cuesta, de este municipio, promovido por la empresa «Sierpes Renta», S. A., y redactado por el Arquitecto don José María Garrido Pérez, con visado colegial 4427/03T01, de fecha 28 de abril de 2003.

Segundo: Someter a información pública el presente acuerdo por un plazo de veinte días naturales, procediendo a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en un diario de los de mayor difusión, así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, conforme dispone el art. 32.1.2, en relación con el art. 39 de la Ley 7/02, de 17 de diciembre (Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía).

Tercero: Comunicar a los propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito del citado Estudio de Detalle la apertura y duración del período de información pública, a fin de que puedan alegar lo que estimen conveniente.

En Bollullos de la Mitación a 20 de mayo de 2003.—El Alcalde, Antonino Gallego de la Rosa.

7W-7609-P

BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

Don Antonino Gallego de la Rosa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por la Comisión de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de mayo de 2003, se aprobó, por unanimidad de los cinco Concejales presentes, el Acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente:

Primero: Aprobar inicialmente el Proyecto de Urbanización del Estudio de Detalle del solar emplazado entre plaza de Cuatrovititas n.º 14 y calle Antonio Cuesta, de este municipio, promovido por la empresa «Sierpes Renta», S. A., conforme al proyecto técnico redactado

por el Arquitecto don José M.ª Garrido Pérez, con visado colegial 4430/03T01, de fecha 30 de abril de 2003.

Segundo: Someter a la información pública el presente acuerdo por plazo de quince días, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, conforme al art. 99 (de la Ley 7/02, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía).

Tercero: Con el resultado de la información pública y una vez se hayan subsanado las incidencias señaladas por el Arquitecto Municipal en su informe, elevar el expediente a Comisión de Gobierno para su aprobación definitiva.

En Bollullos de la Mitación a 20 de mayo de 2003.—El Alcalde, Antonino Gallego de la Rosa.

7W-7611-P

BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

Don Antonino Gallego de la Rosa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por la Comisión de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de mayo de 2003, se aprobó, por unanimidad de los cinco Concejales presentes en la sesión, el acuerdo, cuyo tenor literal es el siguiente:

Primero: Aprobar definitivamente la declaración de interés público y social para la instalación de hotel y salón de celebraciones, sito en carretera Bollullos de la Mitación-Umbrete, esquina con Ctra. Prado de la Torre, de este municipio, instada por la empresa «Vita-Aljarafe», S. L.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, ordenar la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Bollullos de la Mitación a 20 de mayo de 2003.—El Alcalde, Antonino Gallego de la Rosa.

7F-7612-P

CARMONA

Don Sebastián Martín Recio, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: 1.º Que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de abril de 2003, acordó la modificación de las Ordenanzas Fiscales relativas a exacciones municipales de devengo no anual para el ejercicio 2003, que se detallan en el anexo.

2.º Que al no haberse formulado reclamaciones ni reparos contra el referido acuerdo, éste adquiere carácter definitivo, y como tal se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas, a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Carmona a 9 de junio de 2003.—El Alcalde, Sebastián Martín Recio.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**Capítulo I****Hecho imponible**

Artículo 1. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana; y los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto

Capítulo II

Supuestos de no sujeción

Artículo 3. 1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No están sujetas a este impuesto, y por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión y escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el artículo 108 de la citada ley.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

4. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Capítulo III

Exenciones

Artículo 4. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1.985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Artículo 5. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las entidades locales a las que pertenezca este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las referidas entidades locales.

b) El Municipio de Carmona y demás entidades locales integradas o en las que se integre el mismo, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

Capítulo IV

Sujetos pasivos

Artículo 6. 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo V

Base imponible

Artículo 7. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Atendiendo al artículo 108.7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno o de la parte de éste según las reglas contenidas en los artículos siguientes, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 60 %.

3. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor de terrenos en el momento del devengo, los siguientes porcentajes:

- Período de uno a cinco años: 3,10%.
- Período de hasta diez años: 2,80%.
- Período de hasta quince años: 2,70%.
- Período de hasta veinte años: 2,70%.

Artículo 8. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición hubieran habido, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 9. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10 % del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y E) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 12. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o

terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 13. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo VI *Deuda tributaria*

Sección 1.^a *Cuota tributaria*

Artículo 14. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28%.

Sección 2.^a *Bonificaciones en la cuota*

Artículo 15. No se devengará el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de las operaciones enumeradas en el artículo 1.º de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, cuando resulte aplicable a las mismas el régimen tributario establecido en el Título I de dicha Ley.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el artículo 1.º de la precitada Ley.

Capítulo VII *Devengo*

Artículo 16. 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la de otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Artículo 17. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá

derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá a la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VIII Gestión del impuesto

Sección 1.ª Obligaciones materiales y formales

Artículo 18. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos

hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección 2.ª

Inspección y recaudación

Artículo 22. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª

Infracciones y sanciones

Artículo 23. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTO TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea ante cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos, contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la tarifa que se detalla en el anexo adjunto a las Ordenanzas.

Epígrafe 1.º Concesión y expedición de licencias.

Epígrafe 2.º Autorización para transmisión de licencias:

a) Transmisión «inter vivos»:

1. En caso de imposibilidad para el ejercicio de la profesión por causa de fuerza mayor (enfermedad, accidente, etc.).

2. En los demás casos.

3. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a diez años y sea transmitida a conductores asalariados.

b) Transmisión «mortis causa»:

1. La primera transmisión a favor de los herederos forzosos

2. Ulteriores transmisiones de licencias

Epígrafe 3.º Sustitución del vehículo:

a) Por cada sustitución de vehículos de autoturismo.

b) Por cada sustitución de vehículos de la clase C.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna al pago de la tasa.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c), del artículo 2.º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos: Reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autorice a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas que se detallan en el anexo adjunto a las Ordenanzas.

Tarifa 1.ª Por la cesión de terrenos para la construcción de panteones y sepulturas, sin más limitaciones que aquellas que sean aconsejables por el servicio de cementerio en atención a las necesidades del mismo, por cada metro cuadrado de ocupación.

* Estas concesiones se otorgarán por todo el tiempo de existencia del cementerio.

Tarifa 2.ª Inhumaciones.

a) Inhumaciones:

1. En nicho de adultos, durante 10 años.
2. En nicho de párvulos, durante 10 años.
3. En panteón familiar.
4. En panteón familiar de suelo.

b) Inhumación de cenizas y miembros:

1. En nicho de adultos (ocupado).
2. En nicho de párvulo (ocupado).
3. En nicho de restos (libre).
4. En nicho de restos (ocupado).
5. En panteón familiar.
6. En panteón familiar de suelo.

a) Inhumación de un cadáver o sus restos cuando proceda de otro término municipal:

1. De cadáver:

- A nicho de adulto.
- A nicho de párvulos.

2. De cenizas, miembros o restos:

- A nicho de adultos ocupado.
- A nicho de párvulos ocupado.
- A nicho de restos libre.
- A nicho de restos ocupado.
- A panteón familiar.
- A panteón familiar de suelo.

Tarifa 3.ª Renovaciones por 10 años.

- De nicho de adultos.
- De nicho de párvulos.
- De nicho de restos.

Tarifa 4.ª Exhumaciones para traslado de restos.

A) Dentro del cementerio:

- A nicho de adultos ocupado.
- A nicho de párvulos ocupado.
- A nicho de restos libre.
- A nicho de restos ocupado.
- A panteón o sepultura.

B) A otro término municipal:

- De nicho de adultos
- De nicho de párvulos
- De nicho de restos
- De panteón familiar
- De panteón familiar de suelo

Tarifa 5.ª Cámara de conservación de cadáveres:

a) Por el depósito de un cadáver o sus restos, durante 24 horas o fracción en cámaras frigoríficas.

Tarifa 6.ª Obras.

Epígrafe 1.º Licencias para construcción de panteones o sepulturas, para obras de modificación y las de reparación o adecentamiento, se abonará el 4,352% del presupuesto de las mismas.

Epígrafe 2.º Por cada Licencia para colocación de lápidas.

Artículo 7. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. *Declaración, liquidación e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Cualquier daño que se ocasione en las lápidas de nichos que se descubran a petición de familiar interesado para traslado o inclusión de restos, correrán a cargo de los propios interesados, quedando el Ayuntamiento excluido de responsabilidad alguna, salvo que los daños se hayan ocasionado por negligencia o culpa grave del operario.»

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Ofi-

cial» de la provincia, y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. *Fundamentos y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios y realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por lo que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones subjetivas.*

Gozarán de exención, aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2.ª Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el anexo adjunto a las Ordenanzas.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas, se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen devengo.

Artículo 7. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior será la que se detalla en el anexo a esta Ordenanza.

Tarifa 1.ª Certificaciones:

1. Por cada certificación de documentos o acuerdos posteriores a 1996.

2. Por cada certificación de documentos o acuerdos desde 1.950 a 1996.

3. Por cada certificación de documentos o acuerdos desde 1.900 a 1950.

4. Por cada certificación de documentos o acuerdos desde 1.800 a 1900.

5. Por cada certificación de documentos o acuerdos anteriores a 1800.

6. Por certificados o informes de datos de registros fiscales, padrones tributarios u otros registros o archivos oficiales.

7. Por cada certificación de antigüedad prevista en el art. 52 del R.D. 1.093/1997.

— Dentro del casco urbano.

— Fuera del casco urbano.

8. Por cada pirámide de población o trabajo similar.

9. Por cada volante de empadronamiento

10. Por otros.

Tarifa 2.ª Constitución de depósitos:

1. Los recibos de depósito provisionales para tomar parte en subastas o concursos

2. Resguardos definitivos por todos los conceptos.

3. Sustitución de valores que constituyen el depósito.

Tarifa 3.ª Expedientes administrativos:

1. Expedientes en materia de urbanismo.

a) Por cada expedición de declaración de ruina o de inclusión de fincas urbanas en el Registro Municipal de Solares de inmuebles de edificación forzosa.

b) Informaciones sobre Ordenanzas de Edificación, Normas Subsidiarias y otros extremos urbanísticos.

c) Cédulas urbanísticas.

Tarifa 4.ª Licencias, autorizaciones y otros documentos:

1. Autorizaciones de tarjetas de escopetas de aire comprimido.

2. Ciclomotores:

Tramitación de transferencias.

3. Tramitación de documentación técnica para entrada y salida de carruajes, autorización, homologación y sellado de placa de vado, con inscripción municipal

4. Cualquier otra licencia o autorización que se expida y que no esté contemplada en ningún epígrafe de esta Ordenanza.

5. Cualquier documento que vise o firme la Alcaldía

6. Por emisión de carné de manipulador/a.

7. Por autorización de venta en el Mercado Municipal.

8. Compulsas.

Tarifa 5.ª Bastanteo de poderes:

1. Todos los poderes que se presenten en las oficinas municipales para el bastanteo deberán reintegrarse con timbre municipal.

Tarifa 6.ª Fotocopias:

1. Por cada fotocopia.

2. Autenticado de documentos, por folio

3. Por fotocopia de documentación planimétrica autenticada.

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señalados en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66, de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrado, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado, para que en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la administración municipal, en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a

las normas urbanísticas, de edificación y policía prevista en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible.*

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de obras de nueva planta, demoliciones y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El volumen de tierra, cuando se trate de movimientos de tierra, desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenados.

c) El coste real y efectivo de la vivienda o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

d) El valor que tengan señalado los terrenos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanísticas.

e) La superficie de los carteles de propaganda que ocupen terrenos de dominio público local.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Epígrafe 1. Obras de nueva planta, ampliación, reforma, reparaciones, demoliciones y cerramientos de solares:

a) Dentro del conjunto Histórico-Artístico definido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal:

1. Obras menores: 0,224%.

2. Obras mayores:

— En obras de nueva planta, ampliación, demoliciones y cerramientos: 1,117%.

— Rehabilitación, reforma y reparación:

— Si afecta a menos del 50% del ámbito de la intervención: 0,675%.

— Si afecta a más del 50% del ámbito de la intervención: 0,224%.

b). En el resto del caso urbano de la ciudad de Carmona y Guadajoz:

1. Obras menores: 0,291%.

2. Obras mayores:

— En obras de nueva planta, ampliación, demoliciones y cerramientos: 1,464%

— Rehabilitación, reforma y reparación:

— Si afecta a menos del 50% del ámbito de la intervención: 0,878%.

— Si afecta a más del 50% del ámbito de la intervención: 0,291%.

c) En parcelaciones y edificaciones declaradas de interés público, y en suelo no urbanizable:

1. Obras menores: 0,450%.

2. Obras mayores:

— En obras de nueva planta, ampliación, demoliciones y cerramientos: 2,245%

— Rehabilitación, reforma y reparación:

— Si afecta a menos del 50% del ámbito de la intervención: 1,351%

— Si afecta a más del 50% del ámbito de la intervención: 0,450%

d). Polígonos industriales: 0,562%

e). Polígonos industriales de Promoción pública: 0,111%

f). Viviendas de Protección oficial:

— Dentro del Conjunto Histórico-Artístico: 0,224%.

— Resto del Término Municipal: 1,464%.

g) La cuota mínima en todos los supuestos de este epígrafe será de 21,80 euros.

Epígrafe 2. Movimientos de tierra, desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenados, salvo que los mismos estén destinados y programados como obras a ejecutar en proyectos de urbanización o edificación aprobados o autorizados por el Ayuntamiento: 0,02 euros por cada metro cúbico.

Epígrafe 3. En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: 0,0562%.

Epígrafe 4. En la autorización de parcelaciones urbanísticas, segregaciones, divisiones de terrenos y agregaciones de terrenos: 0,224%.

Epígrafe 5. Por la colocación de carteles de propaganda ocupando terrenos de dominio público local

2,00 euros por cada m² o fracción de cartel.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 10 % de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A este efecto, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión sea o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de dichas obras, o su demolición si no fueran autorizables.

Las obras comenzadas sin haber obtenido la licencia, cuando no exista ánimo de defraudación, se recargarán en un 25%, si se hubiera ejecutado en el momento de la concesión menos del 50% de la misma, y en un 50% cuando se hubiera sobrepasado dicho 50% del proyecto de la obra. Idéntico recargo se aplicará a los proyectos de legalización de obras ya terminadas.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la

licencia solicitada o por la concesión de ésta sujeta a condiciones particulares o de modificación.

4. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado el plazo de inicio de las obras, que será de un año desde la fecha de la concesión de la licencia, y un plazo para su terminación de tres años, iniciando éste último su cómputo desde la terminación del anterior. Al finalizar dicho plazo el Ayuntamiento podrá declarar la caducidad de las licencias obtenidas, a menos que, anticipadamente, se solicitase y obtuviese la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será igual al 50% del de la licencia primitiva.

La caducidad o denegación de la prórroga no dará lugar a devolución de la tasa ingresada. La prórroga devenga una tasa equivalente al 10% de la tasa primitiva por cada año de prórroga.

5. Para garantizar la reposición de daños o desperfectos que pueda ocasionar en la vía pública con motivo de la realización de las obras y la correcta ejecución propuesta en el proyecto técnico presentado, se exigirá una fianza en la cuantía del 1%, con un mínimo de 300,50 euros sobre el proyecto de ejecución material de obras, que será devuelto, en su caso, a la finalización de las mismas, una vez comprobado el estado de la vía pública y la ejecución del proyecto, así como la devolución del cartel de licencia de obra.

La fianza se ha de constituir con carácter previo a la presentación de la solicitud de la licencia de obras.

En todo caso, la fianza no se devolverá hasta que no se haya concedido la Licencia de primera ocupación correspondiente.

El ámbito de aplicación de esta fianza no afecta a los proyectos de urbanización, que serán garantizados con arreglo a la preceptuado en la Ley del Suelo y Reglamento de Planeamiento.

En caso de obra menor, para garantizar la reposición de daños o desperfectos que pueda ocasionarse en la vía pública con motivo de la realización de la obra, una vez comprobados aquéllos mediante informe de los Servicios Técnicos Municipales, se dirigirá al promotor un requerimiento para que proceda a su reparación, otorgándole un plazo para ello.

En caso de incumplimiento de dicho requerimiento, se impondrá multa coercitiva, por importe de 60,10 euros, que se reiterará de forma automática por lapsos de tiempo semanales, hasta tanto no se acredite la subsanación de los daños que se hubiesen ocasionado.

6. Será obligatorio colocar, con carácter previo a la ejecución de las obras autorizadas por la licencia, el cartel de obra que se adjunte, el cual deberá estar ubicado en lugar visible desde la vía pública, preferentemente en la fachada del inmueble, a una altura del que no sea de fácil accesibilidad para los viandantes, siempre que sea claramente legible desde aquella.

En caso de no estar ejecutada la fachada, se colocará con el cerramiento de obra, el cual debe estar instalado como medida preventiva de riesgos laborales en la construcción, impidiendo el acceso de personas ajenas a la obra y delimitando la zona de trabajo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la suspensión inmediata de las obras autorizadas, con requerimiento al interesado para la colocación del cartel en el plazo que se señale. Hasta tanto no se proceda a su instalación no se podrán reanudar las obras.

Asimismo, y sin perjuicio de la adopción de las medidas anteriores, en el caso de obras menores, si se incumpliese la obligación de colocar el cartel de obra, así como la de devolverlo una vez finalizadas las obras, se dirigirá al promotor un requerimiento para que proceda a su cumplimiento, otorgándole un plazo para ello.

En caso de incumplimiento, se impondrá una multa coercitiva, por importe de 60,10 euros, que se reiterará

de forma automática por lapsos de tiempo semanales, hasta tanto no se proceda a la colocación del cartel o a la devolución del mismo.

Si se tratase de obras mayores, cada incumplimiento dará lugar a una penalización consistente en la pérdida de un 10% de la fianza que se hubiese depositado.

Artículo 9. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañada del Proyecto técnico, visado por el Colegio Oficial competente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de ejecución, así como Certificado del proyecto de ejecución material, también visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2. Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, se acompañará a la solicitud un proyecto de las obras a realizar, comprensiva de la descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actuación, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañada de nuevo Proyecto o reformado, visado, en su caso, así como los planos y memorias correspondientes a la modificación o ampliación, todo ello con carácter previo a la realización de las obras modificadas.

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos urbanísticos a los que se refiere el artículo 5.º 1 a) y d):

a) Con carácter previo a la solicitud se practicará liquidación provisional, exigiéndose el depósito previo de la cantidad correspondiente. No se admitirá en el Registro General solicitud de licencia alguna sin que se justifique haber realizado el depósito previo mediante la aportación de la oportuna carta de pago.

b) Una vez tramitado el expediente y resuelta la concesión de la licencia, la Administración Municipal, al verificar el coste real y efectivo de las obras proyectadas, practicará la correspondiente liquidación definitiva. En el supuesto de diferir ésta de la liquidación inicial, se ingresará la diferencia, o, en su caso, se procederá a la devolución de la cantidad que proceda.

2. En el caso de obras y actos urbanísticos referidos en el artículo 5.º, 1 b) y c), la liquidación se practicará una vez concedida la licencia, teniendo carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas también al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando para ello los medios de pago y plazos que establece el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

De conformidad con lo previsto en el artículo 10, 1 b) y a los efectos de proceder a las liquidaciones definitivas de las tasas y expedición de licencias de obras, se establecen los siguientes módulos mínimos para valoración de los proyectos de ejecución material de las obras proyectadas:

1. Edificaciones residenciales:

a) Unifamiliar:

— Entre medianeras: 304,65 euros/m².

— Aisladas:

- Casa de campo: 278,75 euros/m².
- Chalet: 401,90 euros/m².
- b) Plurifamiliar:
 - Entre medianeras: 324,10 euros/m².
 - Aisladas:
 - Bloque aislado: 337,05 euros/m².

Si en el proyecto se incluye el Ajardinamiento o Tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará conforme a la clasificación establecida en precios de «Urbanización y Ajardinamiento».

2. Edificaciones comerciales:

- a). Local en estructura en cualquier planta de un edificio: 187,95 euros/m².
- b). Adecuación o adaptación de locales construidos, en estructura: 136,10 euros/m².

3. Naves y almacén:

- a) Cobertizo sin cerrar.: 116,65 euros/m².
- b) Nave de una sola planta. 149,10 euros/m².
- c) Edificio de oficinas incluido o anexo a la nave: 188,00 euros/m².

4. Hostelería:

- a). Bares, cafeterías y restauración: 343,50 euros/m².
- b). Hoteles y pensiones: 369,45 euros/m².
- c). Hoteles y apartoteles: 583,35 euros/m².

5. Estacionamiento de vehículos:

- a) Planta baja rasante o semisótano: 239,80 euros/m².
- b) Planta baja de edificio: 194,40 euros/m².
- c) Al aire libre: 58,30 euros/m².

6. Urbanización y ajardinamiento: 32,40 euros/m².

7. Sustitución de cubiertas: 81,35 euros/m².

Para cualquier obra o acto no contemplado en los anteriores módulos se aplicarán los cuadros de precios mínimos editado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, o, en su defecto, los valores baremados en el Banco de Precios de la Construcción. Las obras de reforma de edificaciones ya construidas se registrarán por el módulo más acorde con la obra, o, en todo caso, por las valoraciones de la obra a realizar, con base a los precios de mercado que rigen en la construcción.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por apertura de zanjas y calicatas en terrenos de uso público local, y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3.f) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de julio).

2. Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

3. Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o

en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. *Hecho imponible y devengo.*

El hecho imponible estará determinado por la prestación de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- a) En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- b) Los que materialmente los realicen.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible y liquidable.*

Se tomará como base del presente tributo, el tiempo expresado en semanas o fracción, y los metros lineales de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La tarifa a aplicar por esta tasa, por apertura de calicatas y zanjas en la vía pública, para cualquier fin, y cualquier remoción del pavimento o acera, será la que se fija en el anexo a las Ordenanzas.

Artículo 7. *Normas de gestión.*

1. El tributo se considerará devengado, desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2º anterior, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y realizado.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo por ingreso directo, exigiéndose el depósito previo de su importe total en el momento de la solicitud de autorización, para que ésta pueda ser admitida a trámite.

3. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

4. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la autorización.

Artículo 8.

1. Cuando se trate de obras que deban ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación de poner el hecho en conocimiento de la Administración municipal a la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 24 horas siguientes al comienzo de las obras.

2. En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento, las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

Artículo 9.

1. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de aguas, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quién se haya beneficiado de los mismo. En garantía de que el interesado procederá a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar la constitución de la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta de formule el técnico municipal.

2. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento, o cuando éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultarse preciso utilizar.

Artículo 10.

1. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado según las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

3. La Sección Técnica Municipal correspondiente comunicará al servicio de intervención el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

4. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 24 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

Artículo 11. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la

provincia y será de aplicación a partir del día de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN INSTALACIONES MUNICIPALES DEPORTIVAS Y CULTURALES

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en instalaciones municipales deportivas y culturales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.4, o) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de Julio).

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de este tributo:

a) El uso de las piscinas municipales.

b) El uso de los espacios deportivos y culturales municipales (Polideportivo municipal, Campo de Fútbol Los Alcores, Pabellón Cubierto y Alcázar de la Puerta de Sevilla). Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones, que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las mismas.

Artículo 4. *Base imponible y liquidable.*

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

Artículo 5.

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, o se preste el servicio, previo pago de la tasa.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

Las tarifas a aplicar serán las que se contienen en el anexo a las ordenanzas, según los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas:

1. De personas mayores de 16 años, días laborables.
2. De personas mayores de 16 años, días festivos.
3. Hasta 16 años, días laborables.
4. Hasta 16 años, días festivos.

– Están exentos los jubilados, menores de 2 años y mínusválidos.

Epígrafe segundo. Por utilización de espacios deportivos y culturales municipales:

A) Polideportivo Municipal:

Por la utilización de un espacio deportivo con vestuarios, duchas, balones, redes, etc., por hora o fracción:

1. Con iluminación natural.

Pistas de fútbol-sala, balonmano, tenis, baloncesto:

Fútbol-sala:

Hasta 16 años, por hora o fracción.

Mayores de 16 años, por hora o fracción.

Baloncesto y balonmano:

Hasta 16 años, por hora o fracción.

Mayores de 16 años, por hora o fracción.

Tenis:

Hasta 16 años, por hora o fracción.

Mayores de 16 años, por hora o fracción.

2. Con iluminación artificial.

Pistas de fútbol-sala, baloncesto, balonmano, tenis:

Fútbol-sala:
Hasta 16 años, por hora o fracción.
Mayores de 16 años, por hora o fracción.

Baloncesto y Balonmano:
Hasta 16 años, por hora o fracción.
Mayores de 16 años, por hora o fracción.

Tenis:
Hasta 16 años, por hora o fracción.
Mayores de 16 años, por hora o fracción.

B) Campo de fútbol:

Por utilización del espacio deportivo con vestuarios, duchas, balones, redes, etc., por hora o fracción:

Con luz Natural:

Hasta 16 años:
Mayores de 16 años.

Con luz artificial:
Hasta 16 años.
Mayores de 16 años.

C) Pabellón cubierto:

Utilización del espacio deportivo (utilización de duchas, vestuarios, balones, redes, botiquín, mesas y sillas de árbitros y bancos de jugadores), por hora o fracción:

1. Utilización completa del pabellón:

Con iluminación natural.
Con media iluminación.
Con iluminación completa.

2. Utilización de pistas (voleibol, baloncesto, tenis de mesa).

Con luz natural.
Con luz artificial.

D) Alcázar de la Puerta de Sevilla:

– Salones.
– Conserje.

Entradas:

1. Entrada General.

2. Entrada Reducida (naturales y residentes, estudiantes, jubilados, niños menores de 12 años y grupos de más de 25 personas).

Epígrafe tercero. Por utilización de espacios deportivos por clubes y otras entidades.

— Utilización de una instalación deportiva municipal por un club, con carácter local, con acceso de público espectador, por un encuentro o partido.

— Utilización de una instalación deportiva municipal por club o entidad de carácter provincial, regional o nacional, con acceso de público espectador, por un encuentro o partido.

– Se establece exención de esta Tasa para aquellos clubs deportivos locales firmantes del Convenio de colaboración entre Ayuntamiento y Clubs Deportivos (Pleno Municipal de 28-10-94).

– Las entidades que utilicen las instalaciones, aportarán el personal necesario (porteros, taquilleros, acomodadores, etc. ...) en los encuentros en que tenga acceso el público.

– Los desperfectos provocados en la instalación deportiva municipal, durante la celebración de una actividad correrán a cargo del Club o entidad concesionaria.

Artículo 7. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Se establece exención de esta Tasa para aquellos clubs deportivos locales firmantes del Convenio de colaboración entre Ayuntamiento y Clubs Deportivos (Pleno Municipal de 28-10-94).

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y

siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADOS

Artículo 1. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en Mercados y culturales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.4.u) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98, de 13 de Julio).

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización de los diversos servicios establecidos en el mercado municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que utilicen las instalaciones municipales de mercado o se beneficien de los servicios o actividades prestadas. Es decir, los concesionarios de autorización para instalar y ocupar puestos en el Mercado de Abastos y los que utilicen las cámaras.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y liquidable.

La base imponible, la constituirá la clase de servicio prestado y la instalación utilizada, atendiendo a la superficie ocupada y al tiempo de duración de la ocupación.

Artículo 6. Devengo.

Esta Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir desde que se presten los servicios o se utilicen las instalaciones del mercado, con periodicidad.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La tarifa a aplicar será la que se indican en el anexo adjunto a las Ordenanzas.

Tarifa primera. Por los puestos cerrados en galerías, por cada mostrador, al mes: 40,75 euros.

Cuando la correspondiente licencia autorice a estos puestos para a venta de artículos propios de bodegones, bares, cafés y similares, la cuota sufrirá un recargo del 20%.

Tarifa segunda. Por venta de artículos propios de establecimientos de abacería, quincalla, bisutería, ferretería, telas, vestidos, loza, cristal y similares, o frutas, pagarán una cuota fija de 1,55 euros, más 1,55 euros por cada m² y día.

Cuando la ocupación sea en el Mercado de Abastos, la cuota tendrá una reducción del 25%.

Tarifa tercera. Para la renovación y cambios de titularidad de concesiones administrativas, se establece un canon fijo de 43,55 euros.

Artículo 8. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. *Gestión.*

1. Derechos de concesión de licencias: se aplicarán las cuantías fijadas en la Ordenanza reguladora de la tasa de licencias de apertura de establecimientos correspondientes a calles de 4.ª categoría.

2. El pago de dicha tasa se efectuará mensualmente por anticipado, en Depositaria Municipal. Las ocupaciones de sitios se abonarán cuando se efectúen las mismas.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.31) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de julio).

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa para:

a) Servicio de establecimientos mercantiles que cuenten con la correspondiente licencia municipal para los restaurantes, cafeterías y similares.

b) Uso de socios de peñas culturales o de recreo.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquida-

dores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible y liquidable.*

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la situación de los aprovechamientos, según la categoría de calles, a l tiempo de duración de los mismos o al número de veladores que constituyen el aprovechamiento, expresados éstos en metros cuadrados.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

Las tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria correspondiente serán las que se contienen en el anexo de las Ordenanzas, con arreglo a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. .Ocupación de la vía pública para situación de mesas y sillas con finalidad lucrativa, por meses o años:

– A las solicitudes sólo para el mes de septiembre se aplicarán las tarifas incluidas en el epígrafe 4.º.

Epígrafe 2. Por licencias para ocupación concertada por temporada de verano (1.º de junio a 17 de septiembre), por cada mesa y temporada:

Epígrafe 3. Tarifas por superficie acotada, al mes, al año y por la temporada de verano, por m²:

Epígrafe 4. Licencias para la ocupación de terrenos de uso público los domingos, festivos, Semana Santa y fiestas de la Virgen de Gracia, por cada mesa y día:

– Cuando a instancia de los industriales interesados se corte el tráfico de vehículos en las calles que se instalen las mesas y sillas, las tarifas correspondientes experimentarán un incremento del 20%.

Artículo 7. *Devengo.*

— La obligación de contribuir nacerá en el momento de solicitar la correspondiente licencia, si se trata de concesiones de nuevos aprovechamientos.

— Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

— Cuando se trate de licencias concedidas en años anteriores, antes de realizar la ocupación.

Artículo 8. *Normas de gestión.*

1. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar, determinando la extensión y condiciones de la ocupación.

2. Las autorizaciones se exigirán por meses o años naturales y anticipados cualquiera que sea el número de días que se utilice el permiso. Las autorizaciones que se obtengan para domingos, días festivos, Semana Santa o para las fiestas de la Virgen de Gracia, se liquidarán por el número de días que se señale al concederse la licencia y previamente a la obtención de ésta.

Artículo 9. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones tributarias.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2. En todo caso, se prohíbe:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local de autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

3. Se consideran infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o aprovechamiento especial del terreno de uso público local.

4. Las penalizaciones serán las siguientes:

a) Serán sancionadas con un recargo del 20%, con un límite de 60,10 euros, la cuantía de la Tasa dejada de satisfacer dentro de plazo, las ocupaciones efectuadas sin licencia y las que se excedan del aprovechamiento autorizado.

b) Serán sancionados con multas que oscilarán entre 6,01 y 60,10 euros en razón de la importancia de la utilización privativa, el desatender el requerimiento de los agentes de la autoridad, dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 g) de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de aperos de edificios.

d) Grúas.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, aunque no dispongan de la oportuna licencia o autorización.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Devengo.*

1. La obligación de satisfacer la tasa regulada por esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200%.

Artículo 6. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 7. *Base imponible y liquidable.*

La base imponible, que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al tiempo de duración de los aprovechamientos y a la superficie en metros cuadrados o fracción ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados o fracción delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas, así como los metros ocupados por las grúas

Artículo 8. *Cuota tributaria.*

La tarifa a aplicar será la que se indica en el anexo de las Ordenanzas según los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1.º

Tarifa 1.º Materiales de construcción:

Ocupación de terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida y

depósito de los mismos, por metro cuadrado o fracción, al mes o fracción: 0,40 euros.

Tarifa 2.^a Vallas, puntales, asnillas, andamios:

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramiento, puntales, asnillas, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado o fracción, al mes o fracción: 0,50 euros.

Tarifa 3.^a Grúas:

Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, por cada metro, al mes o fracción: 1,95 euros.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1. La cuantía que corresponde abonar por la ocupación del vuelo por la grúa, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común.

2. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Normas de aplicación comunes a las Tarifas 1.^a, 2.^a y 3.^a:

La cantidad a pagar será el resultado de multiplicar la fijada en la tarifa que corresponda por la superficie. Dicho producto se multiplicará a su vez por el período de tiempo señalado en la correspondiente tarifa, siendo las cuotas mínimas de 12,40 euros en el caso de las tarifas 1.^a, 14,00 euros en la 2.^a, y 15,55 euros en la 3.^a.

Epígrafe 2.^o

Cuando la ocupación de la vía pública a que se refiere el epígrafe anterior implique la interrupción del tráfico para peatones o vehículos, por cada hora o fracción: 2,00 euros.

Artículo 9. *Régimen de ingreso.*

El pago de esta Tasa se realizará:

Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo, en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

Artículo 10. *Normas de gestión.*

1. Con carácter general, los interesados en llevar a cabo aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en su solicitud la duración estimada de la ocupación cuando resultare posible. Las licencias recogidas en las Tarifas 1.^a a 3.^a no serán otorgadas hasta tanto no haya sido abonada la primera o única liquidación de la tasa, que tendrá carácter de depósito previo.

2. Cuando la ocupación de terrenos de uso público implique la interrupción del tráfico para peatones o vehículos, deberá solicitarse así expresamente. Una vez autorizado por el Delegado de Tráfico, se retirarán las vallas indicadoras de la jefatura de Policía Local, a donde deberán reintegrarse una vez utilizadas, y de donde se pasará nota a la Oficina de Intervención del tiempo de interrupción.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes de reconstrucción o reparación.

4. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento de Carmona será indemnizado en cuantía igual al valor

de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No podrá condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

5. Cuando la naturaleza de las obras así lo requiera, la reposición de los pavimentos de calzadas y aceras destruidas podrá efectuarla el Ayuntamiento de Carmona, con cargo al interesado, aplicándose el depósito regulado en el apartado anterior al reintegro del coste.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3 n) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de julio).

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal, con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible y liquidable.*

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la superficie ocupada (medida en metros cuadrados) por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de

esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las que se contienen en el anexo a las Ordenanzas según los epígrafes siguientes:

Tarifa 1.ª Feria.

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc., por metro cuadrado o fracción.

2. Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas con fines comerciales o industriales, por cada metro cuadrado o fracción.

3. Licencia para ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada metro lineal o fracción:.

4. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, y en general cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada metro lineal o fracción.

– Cuando la ocupación se efectúe en la esquina de la calle, por metro lineal o fracción.

5. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos pequeños, vistas y similares, por metro lineal o fracción.

6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros y circos. Por sitio de 200 metros cuadrados.

7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares. Por sitio de 5 metros lineales.

– Cuando se trate de industriales locales.

8. Licencias para la ocupación de terrenos con destino a chocolaterías, venta de masa frita, bebidas y similares, por sitio de 20 metros lineales.

9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados, por sitio.

10. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce, por sitio.

11. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de puestos para la venta de mariscos, por sitio.

12. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrónes y dulces.

13. Licencias para ocupación de terrenos destinados a instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisutería y análogos. Por cada metro lineal o fracción.

14. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la utilización de casetas de tiro y similares, por metro lineal o fracción.

15. Licencias para ocupación de terrenos para instalar coches de choque, por sitio cada pista.

16. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de:

- a) Flores.
- b) Aguas y tabaco.

17. Fotógrafos y dibujantes, por sitio.

18. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los siguientes artículos: Globos, bastones y baratijas, helados, mariscos, dulces, flores, otros artículos.

19. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los mismos artículos, por día.

Tarifa 2.ª Fiestas patronales y veladas.

1. Licencias para colocación de casetas de entidades o asociaciones no mercantiles, por metro cuadrado o fracción.

2. Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas con fines comerciales o industriales, por cada metro cuadrado o fracción.

3. Licencias para la instalación de neverías, bares, chocolaterías y similares, por metro cuadrado o fracción.

4. Licencias para la instalación de máquinas de algodón, dulces y helados, por metro cuadrado o fracción.

5. Licencias para la instalación de puestos de turrón, caramelos, dulces y frutos secos, por metro cuadrado o fracción.

6. Licencias para la instalación de columpios, norias, carrouselles, látigos, voladoras y similares, por metro cuadrado o fracción.

7. Licencias para la instalación de tómbolas y similares, por metro cuadrado o fracción.

8. Licencias para la instalación de casetas de tiro o similares, por metro cuadrado o fracción.

9. Licencias para la instalación de puestos, o casetas para la venta de bisutería, juguetes, cerámica, velones y análogos, por metro cuadrado o fracción.

– Las cuotas fijadas en esta tarifa comprenden todos los días de duración de la velada o fiesta.

Tarifa 3.ª Navidad, Semana Santa y Carnaval.

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante los días 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección y días de Carnaval, por cada metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 2 metros cuadrados.

2. Licencias para la instalación de puestos de frutas y otros géneros análogos, durante los períodos indicados en el epígrafe anterior, por cada metro cuadrado o fracción.

3. Licencias para ocupaciones de terrenos para instalar tómbolas y similares. Por cada metro cuadrado o fracción, y durante los días indicados en el epígrafe 1.

Tarifa 4.ª Temporadas varias.

1. Ocupación de terrenos municipales de uso público con neveras, cafés, restaurantes, teatros, cinematógrafos, exposiciones de cualquier naturaleza o cualquier otra clase de espectáculos, al día, por metro cuadrado o fracción.

2. Ocupación de terrenos municipales de uso público con circos.

3. Ocupación de terrenos con carrouselles, calesitas y similares, por metro cuadrado y día.

4. Ocupación de terrenos con tómbolas y juegos de azar, por metro cuadrado y día.

5. Puestos de melones, sandías, higos y las demás frutas propias de temporada y no determinadas expresamente en otros epígrafes de esta Ordenanza, pagarán por metro cuadrado o fracción por mes y con mínimo de tres meses.

– Si no interesa la aplicación de este epígrafe por preferir el solicitante una licencia por menos tiempo, se aplicará la tarifa correspondiente a los artículos de superior categoría que se establece en el epígrafe 6 de esta tarifa 4ª.

6. Licencia para la venta de golosinas sin carácter permanente, por metro cuadrado y día, con mínimo de 4 días.

7. Licencias para la venta de artículos de superior categoría, sin carácter permanente, por metro cuadrado y día, con un mínimo de 7 días.

Tarifa 5.ª Industrias callejeras y ambulantes.

1. Vendedores de golosinas, al día.

2. Fotógrafos, al día.

Tarifa 6.ª Exposiciones.

1. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para realizar exposiciones de vehículos o similares. Al día, por metro cuadrado o fracción.

Tarifa 7.ª Rodaje cinematográfico.

1. Por la ocupación de la vía pública o de bienes o terrenos de uso público para el rodaje cinematográfico. Al día, por metro cuadrado.

Artículo 7. Devengo.

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta Tasa, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación municipal.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. Las licencias para ocupación de terrenos, exceptuando el caso de la Feria, serán solicitadas previamente al Delegado de Policía, con 7 días al menos, de antelación al aprovechamiento, debiendo expresarse por el interesado las condiciones y sitio en que el mismo ha de realizarse.

2. En el caso de la Feria el Ayuntamiento podrá:

a) Conceder directamente la totalidad del terreno a instalar en un tanto alzado.

b) Conceder directamente parte del terreno y subastar el resto.

c) Subastar la totalidad de los terrenos.

d) Subastar independientemente cada parcela.

e) Subastar o conceder directamente terrenos para algunas instalaciones concretas en fecha y por expediente distinto del que se siga para el resto de los aprovechamientos.

3. Cuando alguna caseta instalada en el Real de la Feria se encuentre sin adornar a las 12 de la noche del día anterior al primer día de Feria, se estimará caducada la licencia de aquélla, con pérdida de todos los derechos por parte del concesionario. Las casetas deben quedar desmontadas dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la Feria.

4. Si algún concesionario utilizase mayor número de metros del que le fue adjudicado, satisfará por cada metro de exceso el 100% del importe en que le ha sido adjudicada, además de la cantidad en que le fue adjudicada.

5. No se consentirá ninguna ocupación hasta tanto no se haya abonado y obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10.

El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde así estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la

Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta Tasa, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal.

c) Antes de solicitar la licencia de ocupación de terreno para la instalación de circos, se abonará fianza por importe de 150,25 _ para garantizar la restitución del pavimento y la limpieza de la zona.

Se procederá a la devolución de dicho importe una vez comprobado por el técnico competente que se ha desalojado la zona, y el pavimento no ha sufrido alteración alguna.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3.m) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de Julio).

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y liquidable.

La base imponible será determinada atendiendo a la categoría de la calle donde radique la instalación y en función del tiempo de duración del aprovechamiento especial o utilización privativa y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuere mayor.

Artículo 6. *Devengo.*

La obligación de pago de esta Tasa nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

Artículo 7. *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifas contenida en el anexo a las Ordenanzas, según los epígrafes siguientes:

A) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros (excepto de texto), tabaco y golosinas, por m² y trimestre.

B) Quioscos dedicados a la venta de golosinas, tabaco y quioscos de helado, por m² trimestre.

C) Quioscos dedicados a la venta de prensa diaria, por m², al trimestre.

D) Quioscos dedicados a la venta de masa frita. Por cada m² y trimestre.

E) Quioscos dedicados a la venta de golosinas. Por m² y trimestre.

2. Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

Normas de aplicación

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del artículo 7.º, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías pública.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán consideradas vías públicas de 1.ª categoría.

Artículo 8. *Normas de gestión.*

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano

detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 9. *Régimen de declaración e ingreso.*

El pago de esta tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres naturales, en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Artículo 10. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la

provincia y será de aplicación a partir del día de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS CASETAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de las casetas de titularidad municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de julio).

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Podrá autorizarse por el Alcalde la utilización de la Caseta Municipal ubicada en el Paseo de la Feria para otras actividades culturales o recreativas fuera del periodo de Feria, consistentes en:

- a) Celebración de reuniones, bodas, comuniones, etc.
- b) Realización de exposiciones particulares de tipo lucrativo, etc.

2. También podrá autorizarse por el Alcalde o en su caso su representante personal en la Barriada de Guadajoz la realización de estas mismas actividades en la Caseta de la mencionada Barriada, de acuerdo con las programaciones y propuestas de las distintas Delegaciones Municipales, Entidades y Asociaciones de la misma.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el aprovechamiento o en su caso los beneficiarios del mismo, si se procedió sin autorización.

Artículo 4. *Base imponible y liquidable.*

La base imponible, que coincidirá con la liquidable se determinará en función del carácter lucrativo de la actividad a realizar, y según el número de personas asistentes.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuota a abonar por esta tasa será la que se contiene en el anexo de las Ordenanzas, según los epígrafes siguientes, por cada utilización de la caseta y día:

1. Si se trata de actividades y celebraciones de carácter no lucrativo, como bodas, bautizos, etc
2. Si se trata de actividades de carácter lucrativo, en función del aforo que se cubra.

Artículo 6. *Devengo.*

La tasa se considera devengada, naciendo la obligación de contribuir desde que se otorgue la licencia o autorización para la utilización de las casetas Municipales o desde que se realice el aprovechamiento, si se procediera sin el oportuno permiso.

Artículo 7. *Gestión.*

1. El destino principal de estos bienes de dominio público será su uso común general y recreativo durante los periodos de Feria. En este período la Caseta ubicada en la Barriada de Guadajoz podrá ser utilizada bajo la gestión y organización de la Comisión de Festejos de dicha Barriada, de acuerdo con los criterios de la Delegación de Festejos de este Excmo. Ayuntamiento y la Alcaldía o su representante en la Barriada.

2. Para la utilización privativa o aprovechamiento especial de las casetas para otras actividades, todas las personas interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización (según modelo anexo) y no se consentirá ninguna ocupa-

ción o uso de este dominio público municipal en tanto no se haya abonado la liquidación, que tendrá carácter de depósito previo, y obtenido la licencia por los interesados. Asimismo el interesado deberá constituir al presentar la solicitud una fianza de 120,20 euros en garantía de posibles daños o desperfectos.

Transcurrido el plazo de un mes desde que el interesado solicite licencia sin que se hubiera constituido el depósito previo y la fianza, se entenderá que desiste de su petición, archivándose sin más trámites el expediente incoado para su concesión.

La gestión, recaudación y disciplina de la Tasa por la utilización de las Casetas municipales compete a los servicios económicos municipales.

3. En dicha autorización se indicará la fecha de la celebración, duración, aforo máximo permitido, y todas aquellas condiciones que se consideren necesarias por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Estas autorizaciones habrán de entenderse siempre concedidas en precario por lo que en cualquier momento podrá el Ayuntamiento revocarlas, sin derecho a indemnización.

4. No obstante, mediante convenio con la Comisión de Festejos de la Barriada de Guadajoz podrá delegarse en ésta la organización, gestión y autorización de las actividades previstas en este artículo, que competen una utilización privativa o aprovechamiento especial de la caseta sita en la mencionada Barriada, siempre que se comprometan a sufragar los gastos de su mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad e higiene con los ingresos que se obtengan por las liquidaciones de este precio público efectuados.

5. Se podrá establecer por parte de las distintas Asociaciones y Entidades Culturales y recreativas sin ánimo de lucro una programación de actividades de este tipo, en el que figurará el orden de prioridad y el plazo para su celebración, a efectos de conocimiento de la Alcaldía o su representante en Guadajoz.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 (redacción Ley 25/1998), de 28 de diciembre, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Cuando no exista depósito previo constituido o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los daños.

7. El Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que se puedan producir a terceros durante la realización de las reuniones, celebraciones o cualquier tipo de aprovechamiento autorizado a los interesados y que se realicen en estas instalaciones municipales.

8. Cuando se trate de la celebración de un espectáculo o actividad recreativa, el promotor deberá concertar una póliza de seguro para la cobertura de los riesgos que puedan afectar a los espectadores o participantes no profesionales, así como a terceros que pudieran resultar perjudicados como consecuencia de las anomalías ocurridas en estas celebraciones ocasionales, no asumiendo el Ayuntamiento la condición de promotor a todos los efectos legales, incluidos los posibles derechos de autor.

9. Todas estas autorizaciones o licencias tendrán carácter personal e intransferible. No obstante, el Ayun-

tamiento podrá acordar la cesión a terceros de la correspondiente autorización o licencia, previa solicitud de ambos interesados y siempre con carácter excepcional. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia o autorización, sin perjuicio de las cantidades que su titular venga obligado a abonar.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

1. Se prohíbe, en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar las Casetas Municipales sin autorización.
- b) Utilizar mayor espacio del autorizado en la correspondiente licencia.
- c) No atenerse a las condiciones en que se otorgó la autorización.

2. Se consideran como infracciones:

- a) Utilizar o aprovechar las Casetas Municipales sin autorización.
- b) El incumplimiento por parte del usuario o titular de la autorización o licencia de las condiciones en que se otorgó ésta.
- c) Desatender a los requerimientos de la Administración dirigidos a regularizar el uso de las Casetas Municipales.
- d) Impedir u obstaculizar las comprobaciones por parte de los servicios técnicos municipales de que la utilización se realiza en las debidas condiciones y guarde relación con la autorización.

3. Será penalizada con multas de hasta 60,10 euros la comisión de las infracciones señaladas.

4. Las sanciones se graduarán atendiendo a la reincidencia, intencionalidad, importancia de la utilización en función del espacio y coincidencia con festividades locales.

Artículo 10.

En los supuestos contemplados en los artículos anteriores, la Administración podrá dejar sin efecto las autorizaciones concedidas, todo ello sin perjuicio de la liquidación de la tasa y de las penalidades que correspondan.

También podrán adoptarse las medidas cautelares que se consideren necesarias para garantizar una adecuada utilización y mantenimiento de las Casetas de titularidad municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre,

Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.4) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de julio).

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios de ayuda a domicilio, consistente en la alimentación, limpieza personal y de la vivienda y demás asistencias que necesiten los enfermos o impedidos beneficiarios de este servicio.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien por los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y liquidable.

La base imponible de la Tasa regulada en esta Ordenanza, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los ingresos que perciban cada sujeto pasivo, con arreglo al porcentaje fijado en el artículo siguiente.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Los ingresos mensuales de cada unidad familiar se dividen por el número de miembros, obteniéndose así el módulo de renta personal. Este módulo se multiplica por el número de horas de servicio y por el número de miembros de cada unidad familiar beneficiaria del servicio, obteniéndose la cuota de cada unidad familiar.

Tarifa 1.ª

Servicio de comidas

Ingresos personales en euros (euros por comida/día):

- Desde el importe de la pensión asistencial hasta la cuantía de la pensión no contributiva: 1,00.
- Desde el importe de la pensión no contributiva Hasta 270,46: 1,65.
- De 270,47 a 390,66: 2,65.
- De 390,67 a 480,81: 2,80.
- Ingresos superiores a 480,81: 2,95.

Tarifa 2.ª

Por los otros servicios

Ingresos personales en euros (euros por hora/fracción):

- Desde el importe de la pensión asistencial hasta la cuantía de la pensión no contributiva: 0,70.
- Desde el importe de la pensión no contributiva hasta 270,46: 1,00.
- De 270,47 a 390,66: 1,35.
- De 390,67 a 480,81: 1,65.
- Ingresos superiores a 480,81: 2,65.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

Artículo 8.

1. El importe de las cuotas, se abonará mensualmente entregándose un recibo acreditativo del pago. La persona encargada del cobro rendirá mensualmente cuentas de los derechos recaudados efectuando su ingreso en la Caja municipal.

Artículo 9. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN A NIÑOS/ÑAS EN LA GUARDERÍA INFANTIL «AMAPOLA» DE CARMONA

Artículo 1. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de atención a niños/as en la Guardería Infantil «Amapola», que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.4.ñ) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de julio).

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios de atención, en general, a los niños/as en la Guardería Infantil «Amapola» de Carmona

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien por los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, y que comprenden atención en la Guardería.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y liquidable.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, consistirá en una aportación económica en función de los ingresos de la unidad familiar, según el baremo que se detalla en el artículo siguiente.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Ingresos en euros	Puntos	Cuota euros
Hasta 300,51 / mes	10	9,40
300,52 / 420,71	9	15,60
420,72 / 540,91	8	24,90
540,92 / 661,11	6	34,20
661,12 / 781,32	5	43,60
781,33 / 901,52	4	52,90
901,53 / 1021,72	3	62,20
1021,73 / 1141,92	2	74,60
1141,93 / 1262,13	1	87,10
+ 1261,13	0	93,30

– La Tasa de Matrícula: 6,20 euros.

– La unidad Familiar con más de 4 miembros o poseedores del Título de Familia Numerosa tendrán reducción de un 20% en la cuantía de aportar.

– Las unidades familiares con más de un niño/a en la Guardería, el segundo tendrá reducción de un 50% en la cuantía a aportar.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. Gestión.

1. El importe de las cuotas se abonará mensualmente, en los primeros cinco días del mes siguiente al del devengo.

2. Por la Dirección o Administración del Centro se rendirán cuentas mensualmente de los derechos recaudados, efectuando el ingreso de tales derechos en la Caja Municipal.

3. El Ayuntamiento podrá concertar con el I.A.A.S. y otras entidades públicas en un tanto alzado la atención por niño/a correspondientes a los mismos.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de matrimonios civiles, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.4) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98, de 13 de julio).

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación del servicio de matrimonios civiles por este.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que soliciten y obtengan la prestación del servicio.

Artículo 4. Base imponible y liquidable.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo al día y hora de celebración del matrimonio.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las que se contienen en el anexo a las Ordenanzas, según los epígrafes siguientes:

A) Matrimonios celebrados en días laborables, de 10,00 a 15,00 horas.

B) Matrimonios celebrados en días laborables, de 18,00 a 20,00 horas:

1. Si uno de los contrayentes es residente.
2. Si ninguno es residente.

C) Matrimonios celebrados en Sábados, domingos y festivos:

1. Si uno de los contrayentes es residente.
2. Si ninguno es residente.

Artículo 6. Gestión.

1. La obligación de pagar la Tasa nace desde que se inicia la prestación del servicio, estableciéndose el depósito previo del importe total, en el momento de la solicitud.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo de la Tasa, el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. Las deudas derivadas de la Tasa regulada por la presente Ordenanza podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL, EDUCATIVO Y DEPORTIVO**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por realización de actividades de carácter cultural, educativo y deportivo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal tendente a la realización de actividades de carácter cultural, educativo y deportivo, prestadas por diversas áreas municipales.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento.

Artículo 4. Base imponible.

El importe de esta tasa se fijará tomando como referencia el coste de la actividad que se presta, así como su duración temporal.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la actividad, de acuerdo con las tarifas siguientes:

Tarifa 1.ª**Actividades culturales****1. Talleres culturales:**

- Cursos de iniciación: 6,20 euros/mes.
- Cursos de perfeccionamiento: 6,20 euros/mes.

Tarifa 2.ª**Actividades deportivas****1. Escuelas deportivas municipales.**

1.1. De carácter anual (por toda la temporada): Atletismo, baloncesto, Baby-basket, ciclismo, fútbol, fútbol-sala, petanca, predeporte, tenis infantil y voleibol: 13,65.

1.2. De carácter mensual:

— Aerobic, Gimnasia de mantenimiento, Gimnasia rítmica: 8,05.

— Natación de invierno: 13,65.

— Natación de verano:

a) Natación infantil: 13,65.

b) natación de adultos, nado libre: 15,60.

2. Ligas locales:

2.1. Deportes de equipo (por equipo): baloncesto, fútbol sala: 18,70.

– (Para el ejercicio de esta actividad, deberá satisfacerse previamente una fianza de 24,05 euros).

2.2. Deportes individuales (por participante y modalidad): 3,75.

2.3. Abierto de Tenis «Ciudad de Carmona» (por participante y modalidad): 3,10.

3. Campamentos organizados por el Área de Juventud (por persona):

3.1. Infantiles: 124,20.

3.2. Juventud: 93,30.

4. Talleres varios del Área de Juventud (por persona): 3,10.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A este efecto, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de prestación de dicha actividad.

Artículo 8. Gestión.

1. El sujeto pasivo estará obligado a satisfacer el importe de la tasa en el momento de presentar la solicitud de prestación de la actividad municipal correspondiente.

2. En caso de desistimiento antes de iniciar la actividad, deberá solicitar la devolución del importe.

3. No cabe devolución alguna en el caso de que se haya iniciado la prestación de la actividad y no se haya solicitado antes de la misma.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir de

dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO

Fundamento, naturaleza y objeto

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la creación de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión que se especifiquen en el artículo de la presente Ordenanza.

No será de aplicación a aquellas Urbanizaciones que tengan suscrito Convenios urbanísticos con el Ayuntamiento, las cuales se regirán por las disposiciones determinadas en los mismos.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Sujeto pasivo, contribuyente y sustituto.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitante de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Base imponible, tipo impositivo y cuota tributaria.

Los tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican y serán de aplicación en todo el término municipal.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa mínima} \times \text{núm. de Hectáreas} + \text{gastos de publicación y notificación.}$$

40

Siendo las tarifas mínimas (en euros) las siguientes:

1. Estudio de Detalle: 282,90.
2. Plan Parcial y Planes especiales: 2175,35.
3. Delimitación de Unidades de Ejecución: 1297,40.

4. Estatutos y Bases de Actuación: 712,15.
5. Proyectos de compensación y reparcelación: 1082,80.
6. Proyecto de Urbanización: 712,15.

En caso de que el resultado de aplicar dicha fórmula sea menor a las tarifas mínimas, la cuota tributaria será ésta última.

Artículo 7. Régimen transitorio y reducciones en la cuota.

Teniendo en cuenta que la tramitación de los expedientes objeto de la presente Tasa consta de fases perfectamente diferenciadas, a saber, aprobación inicial, provisional (en el caso de los planes) y definitiva, se establece el siguiente régimen transitorio con las reducciones de la cuota en función de la figura frente a la que nos encontremos y el estado de tramitación de la misma.

Como norma general no será de aplicación la presente Tasa a aquellos procedimientos que a la entrada en vigor de la misma haya recaído el acuerdo de aprobación definitiva.

Si se ha iniciado el expediente pero no ha recaído ningún acuerdo aún la tributación será por la cuota íntegra. Si por el contrario ya hubiera aprobación inicial y estuviera pendiente la aprobación provisional o definitiva se disminuirá la cuota de la siguiente forma:

a) Planes Especiales y Planes Parciales.

Si no ha recaído aprobación provisional o definitiva, la cuota tributaria será el resultado de aplicar a la que corresponda por la totalidad de la tramitación el 36%.

Si está pendiente de aprobación definitiva la cuota tributaria será el resultado de aplicar a la que corresponda por la totalidad de la tramitación el 21%.

b) Estudios de Detalle y Delimitación de Unidades de Ejecución.

Si no ha recaído aprobación definitiva la cuota tributaria será el resultado de aplicar a la que corresponda por la totalidad de la tramitación el 41%.

c) Proyectos de Urbanización.

Si no ha recaído aprobación definitiva la cuota tributaria será el resultado de aplicar a la que corresponda por la totalidad de la tramitación el 33%.

Artículo 8. Singularidad de los proyectos de reparcelación.

La tasa por la tramitación de Proyectos de Reparcelación, cuando el sistema de actuación sea el de cooperación, sólo se devengará en aquellos supuestos en los que los Servicios Técnicos Municipales sólo intervengan en la tramitación del procedimiento pero no en la redacción del Proyecto.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo

Concepto	Euros
<i>Tasa por licencia de autotaxi</i>	
Epígrafe 1.º: Cesación y expedición de licencias.	
A) Por cada licencia de autoturismo	223,10
B) Por cada licencia de otros vehículos de alquiler de la clase C	91,05
Epígrafe 2.º: Autorización transmisiones de licencias.	
a) Transmisión «inter vivos».	
1. En caso de imposibilidad por causa de fuerza Mayor	42,10

Concepto	Euros	Concepto	Euros
2. Demás casos	43,65	<i>Tasa por expedición de documentos admin.</i>	
3. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a 10 años y se transmita a conductores asalariados	91,00	Tarifa 1. ^a Certificaciones	
b) Transmisión «mortis causa».		1. Posteriores 1.996	
1. La 1. ^a transmisión a favor de los Herederos forzos	21,05	2. 1950-1996	
2. Ulteriores transmisiones de licencias	23,50	3. 1900-1950	
Epígrafe 3.º: Sustitución del vehículo.		4. 1800-1900	
A. Por cada sustitución de vehículos de autoturismo.	12,00	5. Antes 1.800	
B. Por cada sustitución del vehículo de la clase C	4,40	6. Datos registro	
Tasa de cementerio municipal.		7. Certific. antigüedad	
Tarifa 1. ^a Por la cesión de terrenos para la construcción panteones y sepulturas, por cada m ² de ocupación	628,80	Fuera del casco urbano	
Tarifa 2. ^a Inhumaciones.		Dentro del casco urbano	
a) Inhumaciones.		8. Pirámide población	
1. En Nicho Adultos, durante 10 años.	125,45	9. Volante empadronamiento	
2. En Nicho Párvulos, durante 10 años.	52,30	10. Otros	
3. En Panteón Familiar.	105,30	Tarifa 2. ^a Depósitos.	
4. En Panteón Familiar de Suelo	105,30	1. Para subastas	
b) Inhumaciones de cenizas y miembros.		2. Resguardos	
1. En Nicho de adultos (ocupado)	67,05	3. Sustitución valores	
2. En Nicho de párvulos (ocupado)	33,55	Tarifa 3. ^a Expedientes administrativos.	
3. En Nicho de restos (libre)	100,65	1. Expedientes en materia de Urbanismo.	
4. En Nicho de restos (ocupado).	46,95	a. Por expedición de declaración ruina/inclusión en Reg. de solares	
5. En Panteón familiar.	33,55	b. Informaciones sobre Ordenanzas de edificación, Normas sub.	
6. En Panteón familiar de Suelo.	33,55	c. Cédulas urbanistic.	
c) Inhumación de un cadáver o restos procedentes de otro término municipal		Tarifa 4. ^a Licencias, autorizaciones y otros.	
1. De cadáver.		1. Autorización de tarjetas de escape de aire comprimido	
A nicho adulto	150,60	2. Tramitación de transferencias de ciclomotores	
A nicho párvulo	62,40	3. Tramitación de documentación para autorizar Placas de vados per.	
2. De cenizas, miembros o restos.		4. Cualquier otra licencia no contemplada en ningún epígrafe	
A nicho adulto ocupado	80,50	5. Cualquier documento que vise o firme la Alcaldía	
A nicho párvulo ocupado	40,25	6. Por emisión de Carnet manipulador/a	
A nicho restos libre	105,90	7. Por autorización de venta en el Mercado Municipal	
A nicho restos ocupado	27,90	8. Compulsas	
A panteón familiar	40,25	Tarifa 5. ^a Bastanteo de poderes.	
A panteón f. Suelo	40,25	Todos los poderes que se presenten para el bastanteo	
Tarifa 3. ^a Renovaciones por 10 años.		Tarifa 6. ^a Fotocopias.	
De nicho de adultos	157,00	1. Por cada fotocopia	
De nicho de párvulos	65,75	2. Autenticado de documentos, por folio	
De nicho de restos	83,90	3. Por fotocopia de documentación planimétrica autenticada	
Tarifa 4. ^a Exhumaciones para traslado de restos.		<i>Tasa por apertura de zanjas, calicatas</i>	
A. dentro del Cementerio.		Por m ² o fracción, por semana o fracción	
A nicho de adultos ocupado	67,05		
A nicho de párvulos ocupado	33,55	<i>Tasa prestación serv. en inst. deport, cult.</i>	
A nicho de restos libre	80,50	Epígrafe 1.º: Por entrada personal a las piscinas.	
A nicho de restos ocupado	33,55	1. De personas mayores de 16 años, días laborables.	
A panteón o sepultura	67,05	2. De personas mayores de 16 años, días festivos.	
B. A otro término municipal.		3. Hasta 16 años, días laborables	
De nicho de adultos.	50,00	4. Hasta 16 años, días festivos	
De nicho de Párvulos.	15,40	Epígrafe 2.º: Por utilización espacios deportivos y culturales municipales.	
De nicho de restos.	15,40		
De panteón familiar	50,00		
De panteón familiar de suelo	50,00		
Tarifa 5. ^a			
Cámara de conservación de cadáveres. (24 horas o fracción)	26,15		
Tarifa 6. ^a			
2. Licencias para colocación de lápidas	7,50		

Concepto	Euros	Concepto	Euros
A. Polideportivo Municipal.		Calles 2. ^a categ.	9,40
1. Con iluminación natural.		Calles 3. ^a categ.	8,85
A. Pistas de Fútbol Sala.		Calles 4. ^a categ.	8,50
Menores	2,50	1.B. Por años.	
Mayores	4,95	Calles 1. ^a categ.	117,10
B. Baloncesto.		Calles 2. ^a categ.	112,70
Mayores	2,15	Calles 3. ^a categ.	106,45
Menores	4,65	Calles 4. ^a categ.	102,00
C. Tenis		Epígrafe 2. ^o Ocupación de la vía pública, por temporada de verano.	
Mayores	0,80	Desde primero junio al 17 septiembre.	
Menores	1,85	Calles 1. ^a categ.	27,05
2. Con iluminación artificial.		Calles 2. ^a categ.	25,55
A. Fútbol Sala.		Calles 3. ^a categ.	24,05
Menores, hasta 16 años, por hora o fracción	4,35	Calles 4. ^a categ.	22,50
Mayores de 16 años, por hora o fracción	6,85	Epígrafe 3. ^o : Verano, por m ² , al mes y al año.	
B. Baloncesto.		A. Al mes.	
Menores, hasta 16 años, por hora o fracción	4,35	Calles 1. ^a categ.	3,25
Mayores de 16 años, por hora o fracción	6,85	Calles 2. ^a categ.	3,10
C. Tenis		Calles 3. ^a categ.	2,95
Menores, hasta 16 años, por hora o fracción	2,80	Calles 4. ^a categ.	2,80
Mayores de 16 años, por hora o fracción	3,10	B. Al año:	
B. Campo de fútbol Los Alcores.		Calles 1. ^a categ.	39,05
1. Con iluminación natural.		Calles 2. ^a categ.	37,55
Menores, hasta 16 años, por hora o fracción	3,10	Calles 3. ^a categ.	35,50
Mayores de 16 años, por hora o fracción	5,60	Calles 4. ^a categ.	34,00
2. Con iluminación artificial.		C. Temporada de verano.	
Menores, hasta 16 años, por hora o fracción	4,65	Calles 1. ^a categ.	9,00
Mayores de 16 años, por hora o fracción	7,45	Calles 2. ^a categ.	8,55
C. Pabellón cubierto.		Calles 3. ^a categ.	8,00
1. Utilización completa del pabellón.		Calles 4. ^a categ.	7,50
Con iluminación natural	9,30	Epígrafe 4. ^o : Lic. Para ocupación los domingos, festivos, S. Santa.	
Con media iluminación	11,20	Calles 1. ^a categ.	1,45
Con iluminación completa	12,40	Calles 2. ^a categ.	1,40
2. Utilización de pistas.		Calles 3. ^a categ.	1,35
Con iluminación natural	4,05	Calles 4. ^a categ.	1,35
Con Iluminación Artificial	4,65	<i>Tasa por ocupación con puestos, barracas, casetas, espectáculos, ambulantes y rodaje</i>	
D. Alcázar de la Puerta Sevilla.		Tarifa 1. ^a . Feria. Por m ² o fracción.	
Salones	193,15	1. Ocupación con casetas públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias	0,70
Conserje.Euros/hora,	9,70	2. Ocupación con casetas con fines comerciales o industriales	8,70
Entradas generales	1,90	3. Ocupación con tómbolas, rifas, ventas rápidas o similares	60,05
Entradas reducidas	1,00	4. Ocupación con columpios, calesitas, caballitos, aparatos de movimiento	87,15
Epígrafe 3. ^o : Por utilización de espacios dpvos. mpales. por clubes y otras entidades.		* Cuando la ocupación se efectúe en la esquina de la calle, por m. lineal	92,20
Utilización de instal. deportivas por club local/partido	23,05	5. Ocupación con espectáculos pqños., vistas y similares, por m. lineal	54,80
Utilización de instal. deportivas por otros clubs/partido	19,90	6. Ocupación de terrenos destinados a Teatros y circos. Sitio de 200 m ²	449,05
<i>Tasa por ocupación con mesas, sillas u otros</i>		7. Ocupación para instalación de neverías, rest, bares, y similares. Sitio 5 m. lin.	411,65
Epígrafe 1. ^o Ocupación de la vía pública, por meses o años.		* Cuando se trate de industrias locales	202,35
1. A Por meses		8. Ocupación con chocolaterías, venta masa frita, por sitio 20 m. lim.	1.842,95
Calles 1. ^a categ.	9,80	9. Ocupación para instalación de puestos para la venta de helados. Sitio	199,25
		10. Ocupación de terrenos para instalación de máq. algodón dulce. Sitio	99,60

Concepto	Euros	Concepto	Euros
11. Ocupación para instalación de puestos para Venta de mariscos. Sitio	264,50	3. Licencia para instalación de tómbolas y similares. Por m ² o fracción	12,25
12. Ocupación con puestos para venta de turrone y dulces:		Tarifa 4. ^a Temporadas varias. Al día, por m ² .	
a. Sitio de 6 m. lineales	114,40	1. Ocupación de terrenos con neveras, cafés, restaurantes, teatros, ...	0,15
b. Sitio de 8 m. lineales	152,55	2. Ocupación de terrenos con circos.	0,45
13. Ocupación para casetas de venta de Juguetes, cerámicas y análogos. M. II.	20,25	3. Ocupación con carrouselles, calesitas, y similares.	0,25
14. Ocupación para casetas de tiro y similares. Por m. lineal o fracción.	56,55	4. Ocupación con yómbolas y juegos de azar.	0,25
15. Ocupación para instalación de coches de choque. Por sitio, cada pista	5.603,85	5. Ocupación con puestos melones, sandías, higos y demás frutas temporada	
16.a. Ocupación de terrenos para la venta de flores. Por m. lineal o fracción	20,15	Calles 1. ^a categ.	7,45
16 b. Ocupación de terrenos para venta de Agua y tabaco. Por m ² o fracción	20,15	Calles 2. ^a categ.	5,60
17. Fotógrafos y dibujantes, por sitio	11,15	Calles 3. ^a categ.	3,75
18. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los siguientes artículos:		Calles 4. ^a categ.	2,80
a. Globos, bastones y baratijas	24,85	* Si el solicitante prefiere una licencia por menos tiempo, se aplica la tarifa de los artículos de superior categoría del epígrafe 6 de esta tarifa 4.	
b. Helados	49,00	6. Licencia para la venta de golosinas sin carácter permanente. M ² /día.(mín 4)	0,65
c. Mariscos	24,85	7. Licencia para la venta de artículos de superior categoría, sin carácter permanente, por m ² y día, con un mínimo de 7 días	0,65
d. Dulces.	24,85	Tarifa 5. ^a : Industrias callejeras y ambulantes.	
e. Flores.	12,40	1. Vendedores de golosinas, al día	1,75
f. Otros	24,85	2. Fotógrafos. Al día	7,35
19. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los siguientes, por día:		Tarifa 6. ^a Exposiciones.	
a. Globos	8,55	Por la ocupación de la vía pública para exposiciones de autos o simil. Día/m ²	0,85
b. Helados	16,45	Tarifa 7. ^a Rodaje cinematográfico.	
c. Mariscos	8,55	Por la ocupación de la vía pública para el rodaje cinematográfico. Al día/m ²	0,85
d. Dulces.	8,55	<i>Tasa por instalación de quioscos en la vía pública</i>	
e. Flores.	4,10	1. Quioscos de venta de prensa, libros y golosinas.m ² /tr.	
f. Otros	8,55	Calles 1. ^a categ.	18,90
Tarifa 2. ^a Fiestas patronales y veladas. Por cada m ² o fracción		Calles 2. ^a categ.	17,50
1. Licencias para colocación de casetas de entidades no mercantiles.	0,50	Calles 3. ^a categ.	16,60
2. Licencias para colocación de casetas con fines comerc o industriales.	9,85	Calles 4. ^a categ.	14,20
3. Licencias para instalación de neverías, bares, chocolaterías y similares.	12,25	2. Quioscos de venta de golosinas, tabaco y helados. M ² /tr.	
4. Licencias para instalación de maquinas algodón, dulces, helados.	12,25	Calles 1. ^a categ.	10,95
5. Licencias para instalación de puestos turrón, caramelos, dulces y frutos sec	6,10	Calles 2. ^a categ.	10,20
6. Licencia para instalación de columpios, norias, carrouselles, látigos y simil.	7,75	Calles 3. ^a categ.	9,75
7. Licencia para instalación de tómbolas y similares	9,85	Calles 4. ^a categ.	8,45
8. Licencia para instalación de casetas de tiro o similares	4,95	3. Quioscos para venta de prensa diaria. M ² /trimestre.	
9. Licencia para instalación de puestos, casetas para venta de bisutería, juguetes, cerámica, velones y análogos	6,10	Calles 1. ^a categ.	7,85
Tarifa 3. ^a Navidad, Semana Santa y Carnaval.		Calles 2. ^a categ.	7,25
1. Licencias para ocupación con Puestos de turrón, dulces y similares durante los días 20-12 al 6-1, o desde el Domingo Ramos al de Resurrección y días de Carnaval, por cada m ² o fracción, con un mínimo de 2 m ² .	12,25	Calles 3. ^a categ.	7,00
2. Licencias para instalación de puestos frutas, y análogos, Por m ² o fracción	12,25	Calles 4. ^a categ.	5,85
		4. Quioscos para venta de masa frita. M ² /trimestre.	
		Calles 1. ^a categ.	6,25
		Calles 2. ^a categ.	5,85
		Calles 3. ^a categ.	5,60
		Calles 4. ^a categ.	4,65
		5. Quiosco para venta de golosinas. Por M ² /trimestre.	
		Calles 1. ^a categ.	4,65
		Calles 2. ^a categ.	4,35

Concepto	Euros
Calles 3.ª categ.	4,15
Calles 4.ª categ.	3,50
<i>Tasa por utilización privativa de casetas municipales</i>	
1. Actividades y celebraciones de carácter no lucrativo (bodas, bautizos, ...)	209,60
2. Actividades de carácter lucrativo, cuando se cubra el aforo:	
menos 30%	342,10
del 30% al 50%	684,30
del 50% al 70%	1.026,40
más del 70%	1.368,60
<i>Tasa por prestación del servicio de matrimonio</i>	
A. Matrimonios celebrados en días laborables (de 10.00 a 15.00 horas)	
B. Matrimonios celebrados en días laborables. (de 18.00 a 20.00 horas).	
1. Residentes	34,95
2. No residentes	68,45
C. Matrimonios celebrados en sábados, domingos y festivos:	
1. Residentes	139,75
2. No residentes	173,30
<i>Tasa por activid. culturales, educativas y deportivas</i>	
Tarifa 1.ª Actividades culturales:	
Talleres culturales:	
Cursos de iniciación	6,20
Cursos de perfeccionamiento	6,20
Tarifa 2.ª: Actividades deportivas:	
1. Escuelas deportivas municipales.	
1.1. De carácter anual (por toda la temporada). Atletismo, baloncesto, ciclismo baby-basket, fútbol, fútbol-sala, petanca, predeporte, tenis infantil, voleibol	13,65
1.2. De carácter mensual.	
Aerobic, gimnasia de mantenimiento, gimnasia rítmica	8,05
Natación de invierno	13,65
Natación de verano:	
a) Natación infantil:	13,65
b) Natación de adultos, nado libre	15,60
2. Ligas locales.	
2.1. Deportes de equipo (por equipo): baloncesto, fútbol sala, ...	18,70
2.2. Deportes individuales (por participante y modalidad)	3,75
2.3. Abierto de tenis «Ciudad de Carmona» (por participante y modalidad)	3,10
3. Campamentos organizados por el Área de Juventud (por persona).	
3.1 Infantiles	124,20
3.2 Juventud	93,30
4. Talleres varios del área de juventud	3,10
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS	
1. Estudio de detalle:	282,90
2. Plan Parcial y Planes especiales:	2.175,35
3. Delimitación de Unidades de Ejecución:	1.297,40
4. Estatutos y Bases de Actuación:	712,15

Concepto	Euros
5. Proyectos de compensación y reparación:	1.082,80
6. Proyecto de Urbanización:	712,15

Anexo

Listado de calles por orden alfabético

Nombre de la vía	Categ.
ABEJAS, CALLEJÓN DE LAS	2
ACACIA	4
ACEBUCHE	3
ADELFA	3
ADONIS	3
ADRA	4
ADRIANO	4
AFRODITA	4
AGRIPINA	4
AGUDITAS, LAS	2
AHUMADA	4
AIRE	1
ALABARDEROS	4
ALAMEDA	1
ALAMO	4
ALBAHACA	3
ALBARDONEROS	4
ALCAPARRA	3
ALCÁZAR DE ARRIBA	1
ALCORES	3
ALEGRÍAS	4
ALEJANDRO BORGIA	3
ALFAREROS	4
ALFEREZ	3
ALFONSO GROSSO	4
ALFONSO X EL SABIO	1
ALGECIRAS	3
ALMENDRAL, EL	2
ALONSO CANO	4
ALVAREZ QUINTERO	3
AMAPOLA	3
AMÉRICA, AVDA. DE (Bda. Guadajoz)	4
ANCHA	3
ANDALUCÍA	2
ANFITEATRO	2
ANGOSTILLO	1
ANTEQUERA	2
ANTONIO MACHADO	1
ANTONIO MAIRENA	4
ANTONIO QUINTANILLA	1
APOSENTO	1
ARAGÓN	2
ARCO DE LA CARNE	1
ARELLANO	3
ARGOLLON	4
ARQUILLO DE JUDERÍA	3
ARQUILLO DE SAN FELIPE	1
ARRAYAN	3
ASTURIAS	2
ASURCADORES	4
ATARAZANA	3
ATARAZANILLA	2
ATTIS	3
AYAMONTE	2
AZAFRAN	3
AZAHAR	3
AZUCENA	3
BACAROLA	4
BAJONDILLO	3
BAÑOS	1
BARBACANA ALTA	2
BARBACANA BAJA	1
BARRANQUILLO	4
BARRIADA NECROPOLIS	3
BARRIONUEVO	2
BECQUER	3
BELLAVISTA	2
BENEDICTO XV	3
BERNARDO ENRIQUE CEREZO	2
BLAS INFANTE, PLAZA DE	1
BLASCO IBAÑEZ	2
BODEGUILLA	4
BOGAS, LAS	3
BOGOTÁ (Bda. Guadajoz)	4
BONIFACIO IV	3
BRAVO	2

<i>Nombre de la vía</i>	<i>Categ.</i>	<i>Nombre de la vía</i>	<i>Categ.</i>
BUENOS AIRES (Bda. Guadajoz)	4	ENMEDIO	1
BULERIAS	4	ESPARTEROS	4
CADENAS LAS	2	ESTACIÓN, AVDA. DE LA	4
CALATRAVA	2	ESTATUTO, PASEO DEL	1
CALEROS	4	EXTRAMUROS DE SAN FELIPE	4
CALLE A	3	EXTRAMUROS DE SAN MATEO	4
CALLE B	3	EXTRAMUROS DE SAN PEDRO (Resto)	3
CALLE C	3	EXTRAMUROS DE SANTIAGO	4
CALLE D	3	FANDANGOS	4
CALLE E	3	FEDERICA MONTSENY	3
CALLE F	3	FERIA, PASEO DE LA	2
CALLE G	3	FERMIN MOLPECERES	2
CALLE H	3	FERNAN CABALLERO	1
CALLE I	3	FERNANDO DE LA BARRERA	1
CAMINEROS	4	FLAMENCOS, LOS	1
CAMINO DE MARRUECOS	4	FLORA TRISTAN	3
CAMPANILLA	3	FLORES, PLACITA DE LAS	3
CAMPO REAL (Resto)	3	FUENTE DE LAS VIÑAS	1
CANTEROS	4	FUENTE, LA	1
CANTILLANA	3	FUENTES DE ANDALUCIA	4
CANTUESO	3	FUNDIDORES	4
CAÑO QUEBRADO	4	GABRIEL Y GALÁN	2
CARACAS (Bda. Guadajoz)	4	GALINDOS, LOS	1
CARLOTA QUINTANILLA	1	GALLEGA, LA	2
CARMEN BURGOS	3	GALVA	4
CARMEN LLORCA	3	GARCÍA LORCA	1
CARRERA DE LA LUNA	3	GARROTIN	3
CARRETERA DE BRENES	3	GENERAL CHINCHILLA	2
CARRETERA DE GUADAJOZ	4	GENERAL FREIRE	1
CARRETERA MADRID-CÁDIZ	4	GIL DE PALMA	2
CARRETERA VIEJA O DE RAFAEL MONTESINOS	4	GONZÁLEZ GIRON	1
CARRION MEJIAS, BDA.	2	GONZÁLEZ MERCHANT	1
CASTILLA	2	GONZÁLEZ PAREJO	2
CELESTINO	3	GONZALO BILBAO	4
CEMENTERIO, RONDA DEL	4	GOYA	2
CENICERO, RONDA DEL	4	GREGORIO XIII	3
CERES	3	GUADAIRA	3
CERRAJEROS	4	GUADAJOZ, BDA DE	4
CERVANTES	1	GUADALETE	3
CESAR AUGUSTO	3	GUADALETE, CALLEJÓN	4
CHAMORRO	3	GUADALQUIVIR	3
CIBELES	3	GUADIAMAR	3
CIRCUNVALACIÓN DEL REAL	3	GUADIANA	3
CLAUDIO	3	GUADIX	3
CLAVEL	3	GUERRA, COSTANILLA DE	2
CLAVELLINA	3	GUZMÁN ESPEJO	2
CLEMENTE V	3	HERMANA LUCIA	3
CLETO	3	HERMANAS DE LA CRUZ	2
CODO, CALLEJUELA DEL	3	HERMANOS PINZÓN	2
CONCEPCIÓN	2	HIGUERAL DEL ALCÁZAR	4
CONCEPCION ARENAL	3	HIGUERAL, PLAZA DEL	3
CONSTANTINO	3	HILANDEROS	4
CORBONES	3	HISPANIDAD, AVDA DE LA (Bda. Guadajoz)	4
CORBONES, CALLEJÓN DEL	4	ISLAS BALEARES	2
CORDELEROS	4	ISLAS CANARIAS	2
CORTINAL DE LA BODEGUILLA	4	ITÁLICA	4
CRISTO DE LA SEDIA, RONDA DEL	3	JACINTO BENAVENTE	3
CRISTO REY, PLAZA DE	1	JARA	3
CRISTÓBAL COLON	2	JAZMÍN	3
CRUZ DE SAN BLAS	3	JOAQUÍN COSTA	1
CRUZ DE SAN FRANCISCO	1	JORGE BONSOR, AVDA DE	2
CRUZ DE SANTA MARÍA	2	JOSÉ ARPA	2
CRUZ DEL CARMEN, PASEO DE LA	2	JOSÉ RAMÓN DE OYA	1
CUNA	3	JUAN CABALLERO, PLAZA DE	1
CURTIDORES	4	JUAN CARRERA	1
DESCALZAS, LAS	1	JUAN CHICO	2
DESCALZAS, PLAZA DE LAS	1	JUAN DE LUGO	1
DESPEÑAPERROS	3	JUAN DE ORTEGA	2
DÍAZ VILLASANTE	3	JUAN FACUNDEZ, PLAZA DE	2
DIEGO NAVARRO	3	JUAN FERNÁNDEZ LÓPEZ	4
DIOCLESIANO	3	JUAN PABLO I	3
DOCTOR FLEMING	2	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	3
DOLORES IBARRURI	3	JUAN TALEGA	4
DOLORES QUINTANILLA	2	JUAN TAMARIZ	1
DOMÍNGUEZ DE LA HAZA	1	JUAN XXIII	3
DOMÍNGUEZ PASCUAL	1	JUCAR	3
DUERO	3	JUDERÍA, LA	1
EBANISTAS	4	JULIO CESAR	1
EBRO	3	JULIO II	3
ECHEGARAY	3	JULIO ROMERO DE TORRES	4
ECIJA	2	LA CAMPANA	4
EDUARDO LUCENA	3	LAGAR	1
EDUARDO OCON RIVAS	3	LASSO, PLAZA DE LOS	1
EDUARDO TORRES	3	LENTISCO	3
EL SALVADOR (AVDA) GUADAJOZ	3	LEÓN DE SAN FRANCISCO, RONDA DEL	2
ELIO ANTONIO	1	LEÓN FELIPE	2

<i>Nombre de la vía</i>	<i>Categ.</i>	<i>Nombre de la vía</i>	<i>Categ.</i>
LEÓN XIII	3	PLATEROS	4
LEONA	3	PLAZA 8 DE MARZO	3
LIMA (Bda Guadajoz)	3	PLAZA DE ESPAÑA	2
LIMPIADORES	3	PLAZA DE ROMA	3
LINARES	2	PLAZA DE TOROS, AVDA DE LA	2
LINO	3	PLAZA DIAMANTINO GARCIA ACOSTA	3
LIRIO	3	PLAZA MANUEL LOSADA VILLASANTE	3
LOJA	2	POLEO	3
LÓPEZ MEZQUITA	4	POLO	4
LORA DEL RÍO	2	POMPEYO	4
LUIS DE RUEDA	2	PORTUGAL, AVDA DE	2
MADRE DE DIOS	1	POSTIGO, COSTANILLA DEL	2
MADRESELVA	3	POSTUMIO	4
MADROÑO	3	POZO NUEVO	2
MAESE RODRIGO	1	POZO NUEVO, COSTANILLA DE	2
MALVA	3	PRIM	1
MANOLO CARACOL	3	PUERTA DE MARCHENA	3
MANUEL DE FALLA	3	PUERTA DE SEVILLA	1
MANUEL INFANTES	3	PUERTO DE MATAHACAS	4
MANUEL TORRES	4	PUERTO DE LA REINA	4
MANUEL VALLEJO	4	PUERTO DE LAS PALOMAS	4
MARCHENA	4	QUEMADERO DE SAN FRANCISCO	2
MARCO ANTONIO	4	RAMÓN Y CAJAL	1
MARGARITA	3	RASO DE SANTA ANA	3
MARÍA AUXILIADORA	2	REAL	1
MARÍA AUXILIADORA, PLAZA DE	2	REAL, PLAZUELA DEL	1
MARIA DE LA O LEJARRAGA	3	RETAMA	3
MARIA ZAMBRANO	3	RODRIGO DE TRIANA	2
MÁRMOLES, LOS	2	RODRÍGUEZ JALDON	4
MARQUES DE LAS TORRES, PLAZA DEL	1	ROMERA, PLAZA DE LA	3
MARTÍN LÓPEZ DE CÓRDOBA	1	ROMERO	3
MARTINETE	4	RONDA NORTE (AVDA)	3
MATADERO, RONDA DEL	4	RONDA SUR (AVDA)	3
MÉJICO (Bda Guadajoz)	3	RONDEÑAS	3
MEJORANA	3	SACRAMENTO	1
MELISA	3	SAETA	3
MESALINA	4	SALTILLO, PLAZA DEL	2
MIGUEL HERNÁNDEZ	2	SALVADOR, EL	1
MIMOSA	3	SAN ANTON, PASEO DE	1
MIÑO	3	SAN ANTON, PLAZA DE	1
MIRAFLORES DE SAN FELIPE	3	SAN BARTOLOMÉ	1
MIRAFLORES DE SANTA MARÍA	2	SAN BLAS	2
MISIONERO FRANCISCO MACIAS	3	SAN FELIPE	1
MONTANCHEZ	2	SAN FELIPE, CALLEJUELA DE	3
MONTILLA	2	SAN FERNANDO, PLAZA DE	1
MURILLO	4	SAN FRANCISCO	1
NARDO	3	SAN ILDEFONSO	1
NERVION	3	SAN JOSÉ	1
NICARAGUA, AVDA (Bda Guadajoz)	4	SAN JOSÉ, PLAZA DE	1
NIÑA	4	SAN JUAN GRANDE	1
NOGAL	4	SAN MARCOS	2
NUUESTRA SEÑORA DE LA AMARGURA	4	SAN MARCOS, PLAZA DE	4
NUUESTRA SEÑORA DE LA MERCED	4	SAN MATEO, PLAZUELA DE	3
NUUESTRA SEÑORA DE LA SOLEDAD	4	SAN PEDRO	1
NUUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES	4	SAN RAFAEL, PLAZA DE	3
NUUESTRO PADRE JESÚS NAZARENO	4	SAN TEODOMIRO	3
NUMANCIA	4	SANCHO IBÁÑEZ	1
OCTAVIO	3	SANTA ANA	1
ODIEL	3	SANTA LUCIA	1
OLIVAR	2	SANTA MARÍA DE GRACIA	1
OLMO	4	SANTA ROSA DE LIMA	2
OREGANO	3	SANTA TERESA	3
ORTIGA	3	SANTIAGO, PLAZA DE	2
PABLO IGLESIAS	2	SASTRE	1
PABLO NERUDA	2	SAUCE	3
PABLO VI	3	SEGADORES	4
PALENQUE, PLAZA DEL	1	SEGUIRIYAS	4
PALOS, CALLEJÓN DE LOS	3	SEGURA	3
PANADERAS, LAS	1	SERRANA	3
PAPA LUNA	3	SERVILIA	4
PARAGUAY (Bda Guadajoz)	4	SEVILLA	1
PASEO, COSTANILLA DEL	1	SEVILLANAS	4
PASO DE LA DUQUESA	3	SIERRA DE ARACENA	3
PASTORA PAVÓN	4	SIERRA DE CAZORLA	3
PEDRO I	2	SIERRA DE RONDA	3
PEDRO TAMARIZ	1	SIERRA MORENA	3
PEPE MARCHENA	4	SIERRA NEVADA	3
PEPE PINTO	3	SIETE REVUELTAS	2
PEPITA CABALLERO	4	SOL	1
PÉREZ GALDOS	3	SOLEARES	4
PERÚ, AVDA (Bda Guadajoz)	4	SOR ANGELA DE LA CRUZ	3
PESO DE LA HARINA	2	TAHONA	2
PETENERA	4	TAJO	3
PICASSO	4	TALABARTEROS	4
PINTA	4	TANGUILLOS	3
PÍO XII	3	TARANTOS	4

Nombre de la vía	Categ.
TAREROS	4
TEJEDORES	4
TELMO, COSTANILLA DE	1
TEODOMIRO BRAVO	3
TIBERIO	3
TIENTOS	3
TINAJERIA	1
TOCINA	2
TOMAS PAVÓN	4
TOMILLO	3
TORNO DE SANTA CLARA	2
TORNO MADRE DE DIOS	2
TORRE DEL ORO	2
TORRE DEL ORO, COSTANILLA DE LA	2
TRAJANO	4
TRANQUERA DEL REAL	2
TRANQUERILLA DEL REAL	3
TRÉBOL	3
URBANO X	3
VALDES LEAL	4
VAZQUEZ DÍAZ	4
VELÁZQUEZ	4
VENTURA SÁNCHEZ	3
VENUS	3
VEREDA FUENTE DEL ALAMO	3
VIAR	3
VICENTE PALACIOS	3
VICENTE RIPOLLES	3
VICTORIA KENT	3
VIDAL	2
VIEJA	2
VIGA	3
VILLALOBOS	2
VILLAROSA	3
VIOLETA	3
VIRGEN DE GRACIA	4
VIRGEN DE LOS REYES	2
VIRGEN DEL PILAR	3
VIRGENES, LAS	3
VISTALEGRE	4
VITELIO	4
ZARZA	3
ZURBARAN	4

Extrarradio

Sector I: Comprendido entre margen izquierda de Carretera Nacional IV y margen izquierda de Carretera Llerena-Utrera: 4.

Sector II: Comprendido entre margen izquierda de Carretera Nacional IV y margen derecha de Carretera Llerena-Utrera: 4.

Sector III: Comprendido entre margen derecha de Carretera Nacional IV y margen izquierda de Carretera Llerena-Utrera: 4.

Sector IV: Comprendido entre margen derecha de Carretera Nacional IV y margen derecha de Carretera Llerena-Utrera: 4.

Don Sebastián Martín Recio, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el 6 de junio del presente año, aprobó los padrones fiscales para el ejercicio 2003, relativos a las tasas municipales por servicio de recogida de basuras, entrada de vehículos a través de las aceras, ocupación del vuelo con terrazas y toldos y rodaje de vehículos no sujetos al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando expuestos por plazo de quince días a partir de la publicación de su aprobación en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales los interesados podrán examinarlos en la Oficina de Rentas y Exacciones Municipales de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Si transcurrido dicho plazo no se presentaran reclamaciones, los citados padrones se entenderán definitivamente aprobados, sin necesidad de nueva publicación ni posterior acuerdo.

Carmona a 9 de junio de 2003.—El Alcalde, Sebastián Martín Recio.

11W-8082

ESTEPA

Don Juan García Baena, Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que por resolución de esta Alcaldía-Preidencia número 930/2003, de fecha 30/05/2003, se aprobó definitivamente el proyecto de urbanización del sector I-4 de la décima modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Estepa, promovido por la Empresa Pública del Suelo de Andalucía y Sodestepa, S.L. Unipersonal, como propietarios, y redactado por el Arquitecto don Jorge Alberto Salas Lucia y el Ingeniero de Caminos don Vicente Aycart Luengo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Estepa 30 de mayo de 2003.—El Alcalde-Presidente, Juan García Baena.

35F-7798-P

FUENTES DE ANDALUCÍA

Don José Medrano Nieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Pleno del Ayuntamiento, en su sesión extraordinaria celebrada el día 22 de mayo de 2003, al tratar el punto tercero del orden del día adoptó acuerdo comprensivo de las siguientes disposiciones:

Primera: Ratificar del acuerdo inicial de enajenación de las parcelas incluidas en la resolución de la Dirección General de Administración Local de fecha 11 de abril de 2003, que son las siguientes:

— Parcela sita en calle Aljabara, 9, a favor de don Antonio Caro Siria, por el precio de 826,87 euros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Écija a nombre de este Ayuntamiento, finca Registral núm. 9518. Tiene una superficie de 107 metros cuadrados.

— Parcela sita en calle Aljabara, 10, a favor de don Salvador Caro Lora, por el precio de 757,54 euros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Écija a nombre de este Ayuntamiento, finca Registral núm. 9517. Tiene una superficie de 98 metros cuadrados.

— Parcela sita en calle Pozo de la Reja, 12, a favor de don Sebastián Ruiz Caro, por el precio de 1000,13 euros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Écija a nombre de este Ayuntamiento, finca Registral núm. 9521. Tiene una superficie de 103 metros cuadrados.

— Parcela sita en calle Pozo de la Reja, 34, a favor de don Juan Navarro Caro, por el precio de 1000,13 euros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Écija a nombre de este Ayuntamiento, finca Registral núm. 9520. Tiene una superficie de 103 metros cuadrados.

— Parcela sita en calle Pozo de la Reja, 36, a favor de doña Ana Carreño García, por el precio de 826,87 euros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Écija a nombre de este Ayuntamiento, finca Registral núm. 9519. Tiene una superficie de 87 metros cuadrados.

— Parcela sita en calle Lantejuela, 8, a favor de don Manuel Medrano Laguna, por el precio de 827,00 euros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Écija a nombre de este Ayuntamiento, finca Registral núm. 9631. Tiene una superficie de 105 metros cuadrados.

— Parcela sita en calle Carmona, 24, a favor de don Manuel Aguilar Lora, por el precio de 859,21 euros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Écija a nombre de este Ayuntamiento, finca Registral núm. 9832. Tiene una superficie de 134 metros cuadrados.

— Parcela sita en calle Carmona, 20, a favor de don Juan Vera Doblas, por el precio de 859,21 euros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Écija a nombre de este